



Expediente: PAOT-2022-2434-SPA-1821

No. Folio: PAOT-05-300/200- 21277 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2434-SPA-1821** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Es un perrito tipo maltes esta en la "zotehuela" de otro edificio, esta sin alimento y sin agua todo el tiempo todo el día, no tiene una casa ni refugio para el sol, lluvias y frio (sic), cuando le dan de comer son puros huesos de pollo, esta (sic) muy descuidado y con rastas en su pelaje, (...) Dia (sic) y noche esta ahi (sic) es algo uraño (sic) el cachorro pero poco a poco eh ganado su confianza y da besitos pero no se deja acariciar. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Amanecer, número 67, edificio F7, departamento 103, colonia Valle de Luces, alcaldía Iztapalapa] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amanecer, número 67, edificio F7, departamento 103, colonia Valle de Luces, alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2022-2434-SPA-1821

No. Folio: PAOT-05-300/200-1277 -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual no fue posible establecer comunicación con alguna persona del inmueble por lo que se notificó por instructivo el citatorio correspondiente a fin de que se comunicara y manifestara lo que a su derecho convenía, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

En seguimiento al presente caso, se llevó a cabo la segunda visita de reconocimiento de hechos, durante la cual fue posible tener contacto con los habitantes del inmueble, así como con la persona responsable del ejemplar canino, quien de manera libre y espontánea permitió llevar a cabo la evaluación correspondiente desde el espacio común del edificio, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 1 ejemplar canino, cruce de maltes, el cual se describe a continuación:
  1. Macho de aproximadamente 6 años de edad, pelaje color negro, el cual responde al nombre de "Peluchín".
- **Condición corporal y muscular.** Esta era ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba de manera libre afuera de la puerta de entrada del departamento, acostado, lugar se observó limpio y sin la presencia de heces. Es de señalar que la persona responsable, manifestó que solo salía a tomar el sol, pero permanecía la mayor parte del tiempo al interior del inmueble.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, indicó que se le proporciona alimento consistente en croquetas, así como alimento de mesa proporcionados tres veces al día. Se observaron trastes correspondientes a su alimento y agua limpia para su consumo a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitía el contacto físico y se mostraba dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaba lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales. Mostrando su cartilla de vacunación actualizada.

Durante dicha diligencia, la persona que atendió al personal actuante, informó que en el departamento de a lado, es decir el interior 104, anteriormente contaban con un ejemplar canino que contaba con las características señaladas en los hechos denunciados, por lo que supone que se equivocaron al indicar el número de departamento; sin embargo, desde hacía aproximadamente 3 meses, se lo habían llevado, desconociendo el paradero actual del mismo. No obstante a lo anterior, se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-13796-2023, para que la persona responsable del ejemplar canino, tuviera conocimiento sobre los hechos denunciados, así como de la legislación aplicable con respecto al maltrato animal, exhortándole a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar.

Es importante señalar que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, trató de establecer comunicación por los medios autorizados con



Expediente: PAOT-2022-2434-SPA-1821

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1277 -2024

la persona denunciante, previo a la ejecución de la segunda visita de reconocimiento de hechos, a fin de saber si los hechos aún persistían, sin embargo los requerimientos no fueron atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad no constató irregularidades en materia de bienestar animal; por lo que solo se exhortó al responsable a continuar brindándole las condiciones necesarias de bienestar.
- Es de señalar que la persona visitada, informó al personal de la Entidad, que en el departamento 104, contaban con un ejemplar canino, que correspondía a las características y hechos denunciados, sin embargo, se lo habían llevado desde hacía tres meses, desconociendo el paradero actual del mismo.
- Personal trató de establecer comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, previo a la ejecución de la segunda visita de reconocimiento de hechos, a fin de saber si los hechos aún persistían, sin embargo los requerimientos no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

